TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3618

FOLIO Nº 6285/6288

PROT. ELECT. TSS1 039 I.211

Río Gallegos, 16 de julio de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CARNEVALE EDIT MABEL C/ GOTTI ROBERTO S/ ESCRITURACIÓN"**, Expte. Nº **C-10.605/15** (C-2407/20-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Romina de los Ángeles Mercado a fs. 409/413, contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 399/401, la cual rechaza la apelación interpuesta por la actora y confirma la resolución dictada en Primera Instancia, con costas a la vencida (cfr. fs. 374/375).-

II.- La actora recurrió el fallo de Segunda Instancia acusando violación de la ley, incongruencia, de fallar *extra petita* (cfr. art. 3° inc. a y b) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y arbitrariedad (cfr. fs. 410/412).-

Argumenta que: "El interlocutorio atacado ha importado una grave violación a las normas jurídicas vigentes, cayendo en un absurdo y arbitrariedad que debe ser rectificado. Dicha arbitrariedad queda manifiestamente patente en el punto III de los considerandos de VE al indicar: 'Ingresando al tratamiento de los agravios y de un análisis de las constancias de la causa lo primero que surge diáfano es que, si bien ambas partes refieren a la providencia de fs. 365 del 10/7/17, como último acto impulsorio, la misma carece de eficacia a tales efectos.'. Sin lugar a duda VE ha fallado de forma *extrapetita* respecto de la situación traída a su conocimiento, hecho que queda demostrado del razonamiento indicado *ut supra*. Es que ni la demandada, ni el juez entendió que el acto impulsorio sea distinto al señalado por todas las partes, y excede al marco de conocimiento de VE lo mismo..." (cfr. fs. 410 y vta.).-

Señala que: "El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante...porque de lo contrario se desnaturalizaría la

esencia del recurso…Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la *litis*...o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación...No queda duda que VE ha desnaturalizada (sic) el recurso de apelación deducido oportunamente por esta parte por el cual se solicitaba a VE se expida sobre el término de caducidad de instancia por el cual la demandada y el juez de primera instancia contaron la feria judicial y los (sic) distintas suspensiones realizadas por el STJ en virtud de las medidas de fuerzas que llevo (sic) a cabo el gremio dentro del termino (sic) de caducidad de instancia, cuestión esta que la doctrina y jurisprudencia ha sido conteste en no contarla para el plazo de caducidad." (cfr. foja 411).-

Afirma que la Excma. Cámara de Apelaciones: "Introduce una nueva petición...que conlleva que su sentencia sea arbitraria e incongruente, por lo que esta casación es el único remedio que le queda a esta parte. De dicho razonamiento, totalmente improcedente concluye en la sentencia que es un absurdo." (cfr. foja cit.). Asimismo, que: "…las observaciones que se realizaron permiten calificar el decisorio cuestionado como arbitrario e inconstitucional…" (cfr. foja 411 vta.) y que: "…la misma sólo parece tener como fundamento la voluntad de los jueces, supuesto típico para la habilitación de las instancias recursivas extraordinarias…" (cfr. foja 412).-

Expresa que: "…al entender que el acto impulsorio consentido por ambas partes (y el cual toma en cuenta el juez de primera instancia como tal) es otro, realiza una sentencia basado (sic) en un razonamiento arbitrario e incongruente, ya que pone en relieve un hecho y situación no traído por las partes para conocimiento de VE. Lo que traen a conocimiento de VE es si contando desde el plazo del último acto impulsorio reconocido...existe caducidad de instancia. Es verdad que, como lo manifiesta la parte demandada en su escrito presentado el 15 de marzo de 2018, la última providencia fue con fecha 10 de julio de 2017, lo que no es verdad, y debemos resaltar, es que el expediente estuviera en letra el martes 11 de julio del 2017, para poder tomar nota de dicha providencia. Si el mismo estuvo a letra los días posteriores, por lo cual esta parte toma nota con fecha viernes 14 de julio de 2017 (último día previo a la fecha judicial de invierno) de dicha providencia. En esta presentación se ve reflejada la omisión por parte de la demandada de descontar en su planteo, las dos ferias judiciales, como así también las dos resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz registradas bajo el Tomo CCXXJ (sic) Registro 76 Folio 142 de fecha 03 de octubre de 2017 (suspensión de plazos por 8 días) y Tomo CCXXII Registro 02 Folio 03 de fecha 18 de diciembre de 2017 (suspensión de

plazos por 2 días). Lo cual pido sea tenido en cuenta por VS, al momento de resolver." (cfr. fs. 412 y vta.).-

III.- Sintéticamente, la Sra. Edit Mabel Carnevale promueve las presentes actuaciones por intermedio de su apoderada, Dra. Romina de los Ángeles Mercado, contra Roberto Gotti y tiene por objeto la condena por cumplimiento de contrato, escrituración y la declaración de ineficacia del acto jurídico celebrado mediante Escritura Pública N° 152, todo ello con relación al inmueble sito en la Av. Julio Argentino Roca Nº 1012 -actual Av. Pte. Dr. Néstor Carlos Kirchner- de la ciudad de Río Gallegos (cfr. fs. 18 y vta.).-

A fs. 374/375 obra el interlocutorio en el cual el Juez de Primera Instancia hace lugar al planteo de la demandada y decreta perimida la instancia. Dice el Magistrado: "Visto el trámite impreso en estos actuados, y teniendo en cuenta que el último movimiento procesal efectuado por la parte actora data de fecha 16/05/2017, segun constancia de cargo de escrito de fs. 364, siendo la ultima providencia dictada con fecha 10/07/2017, con anterioridad al pedido de caducidad planteado por la parte demandada con fecha 15/03/2018 a fs. 366 y valorando que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la *litis* es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes a quienes en materia procesal corresponde el impulso del procedimiento, y valorándose además que la actora no ha activado el pleito durante más de seis meses, habiendo transcurrido el plazo previsto por el art. 288 inc. 1° del C.P.C. y C., entiendo que, deviene procedente decretar la caducidad de instancia…" (cfr. fs. 374 vta./375). Además le impone las costas a la actora.-

La Alzada confirma dicha resolución, postulando, que: "Los actos procesales, para poder otorgarles la calidad de interruptivos, deben ser idóneos y fundados para el fin perseguido...Así conforme lo precedentemente expuesto, el último acto eficaz es la providencia de fs. 363. Entonces, desde el dictado de la misma -24 de agosto de 2016- al pedido de caducidad -15 de marzo de 2018- ha transcurrido holgadamente el plazo de seis meses previsto en el artículo 288 inc. 1 del C.P.C. y C.. En consecuencia se debe desestimar el recurso interpuesto en virtud de que la inactividad de la parte actora le ha hecho perder el derecho a mantener vivo el proceso, produciéndose entonces la caducidad de la instancia, por no haber activado su curso en tiempo hábil…" (cfr. fs. 400 y vta.).-

Agrega que: "…al solo título ilustrativo y para evitar futuras confusiones, que lo que decidió el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en las Reso-

luciones citadas a fs. 383 vta segundo párrafo, fue la suspensión de actividades en el edificio de ese Alto Cuerpo y no suspensión de plazos." (cfr. foja 400 vta.).-

Hace reserva del caso federal (cfr. foja 412 vta.).-

Dicho recurso fue declarado formalmente admisible por la Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 415 y vta..-

A PE53354-2021 pasan los presentes al Acuerdo.-

IV.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

Del estudio de los fundamentos del recurso, se advierte que los planteos de la accionante remiten a cuestiones procesales ajenas al ámbito casatorio. En efecto, la impugnación está estructurada en torno a circunstancias fácticas y preceptos de neto contenido procesal y, por ende, extrañas al carácter sustancial que impregna a la vía extraordinaria provincial.-

Vale destacar que los más Altos Tribunales de provincia se han manifestado en igual sentido sobre la declaración de caducidad de instancia y su idoneidad para abrir la vía extraordinaria local. Así se ha expresado que el recurso contra la sentencia que declaró perimida la instancia "...trae a consideración del Alto Cuerpo, cuestiones de hecho y de prueba que, como regla general, resultan ajenas al control casatorio.- Es cuestión de hecho el cómputo de los plazos de la caducidad de Instancia, reservado al criterio exclusivo de los Jueces del Grado, salvo arbitrariedad que no concurre en la especie...La discusión respecto al alcance del art. 495 del CPC. pertenece al ámbito de aquellas materias propias de la interpretación de los Jueces, los que en este caso han entendido que la inercia del actor, estando pendiente prueba (que no era de informes no esenciales) conducía a la perención de la Instancia, de manera que el razonamiento opuesto del quejoso sólo revela una discrepancia de criterios que no resulta suficiente como fundamento del recurso extraordinario." (cfr. STJ Misiones, "Da Cunha, Marisol Rosana s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley

en autos: Expte. Nº 10/2000 - Da Cunha, Marisol R. y otro c/ Hugo T. Heras, y otro s/ Daños y perjuicios", del 16/04/2013, www.jusmisiones.com.ar).-

En igual sentido, este Alto Cuerpo ha pronunciado -refiriéndose a la perención de la instancia- que: "...es una mera cuestión procesal reservada a la jurisdicción ordinaria..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2622, Folio 3924/3926). Por ende, escapan, en principio, a la casación cuestiones procesales como lo son el tema de la caducidad de la instancia, cómputo del plazo y a quien le corresponde el impulso de la causa, a menos, claro está, el supuesto de absurdo; el cual no se observa en el *sub lite*.-

Así el recurso carece del contenido necesario para abrir la vía intentada. Reiteradamente ha señalado este Tribunal Superior de Justicia que no promueve una cuestión para ser tratada en casación el recurso que solo trasunta una opinión diversa a la sostenida en las instancias de grado, insuficiente por ende, para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación. En la especie, los agravios remiten a materias propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia casatoria; (cfr. Interlocutorio, Tomos VI, Reg. 893, Folio 1044/1046, XI, Reg. 1462, Folio 2044/2045, entre otros). En estos casos la cuestión no puede sino fenecer en los Tribunales ordinarios, no siendo este Tribunal Superior de Justicia una nueva y tercera instancia para revalorizar y juzgar respecto de dichas cuestiones, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas de derecho que gobiernan esa interpretación (cfr. Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2767, Folio 4301/4305), circunstancias, éstas últimas, que, como ya se señalara, no acontecen en ésta causa. Ello así, pues el fallo recurrido desarrolla con sólidos argumentos, los agravios expuestos por la recurrente (cfr. fs. 383/385), los cuales son reiterados en esta instancia, sin considerar la respuesta jurisdiccional dada por la Excma. Cámara de Apelaciones.-

De esta manera, el hecho de plantear, por este medio impugnativo, cuestiones procesales extrañas al remedio previsto en el Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, resulta determinante a los efectos de declarar la inadmisibilidad del recurso.-

V.- Por último, tampoco puede prosperar la denuncia de arbitrariedad de sentencia interpuesta, toda vez que no se observan en el pronunciamiento impugnado ninguno de los presupuestos que la configuran.-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia e Buenos Aires, ha expresado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser

atendida en una instancia extraordinaria de revisión, "...'...tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación'. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas'..." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. edición, págs. 479/480, SCBA, Ac. 24.739, 'Díaz de Giocco, Carmen c/ Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios', del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Ídem, Ac. 24.985, 'Acebey de Dega, J.E c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 19-VIII-78; Ac. 25.048, 'Correa de A. A. V. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente', del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54).-

En igual sentido, se ha expedido este Tribunal Superior de Justicia: "...'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025); extremos, estos últimos, que no acontecen en autos.-

Como corolario de lo expuesto en los considerandos que anteceden, vale decir que no puede prosperar la vía intentada, toda vez que la revisión que pretende la recurrente, es extraña a la competencia de este Tribunal Superior de Justicia; y no se observan en el pronunciamiento vicios que ameriten la apertura de la casación.-

VI.- Conforme al análisis hasta aquí efectuado, se concluye que el recurso de casación articulado por la actora a fs. 409/413 no logra habilitar la presente instancia, por lo que corresponde declararlo mal concedido, y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 415 y vta. de conformidad con lo establecido en el artículo 7º y concordantes del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 409/413 y en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 415 y vta..-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia